

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

**REF:** 

OTORGAMIENTO DE PODER

**DEMANDANTE:** 

DIOGENES PEREZ ALVAREZ

DEMANDADO:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BBVA

DIOGENES PEREZ ALVAREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.951.110 de Fonseca, muy respetuosamente, me permito comunicarle, que le confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente, ep lo que a derecho corresponda, al Jurista JHONATA MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.663.231 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N° 275.764 del C. S. J., también mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y BANCO BBVA, registrada con el Nit. NIT 800226098-4, y 860003020-1 respectivamente, domiciliadas en Bogotá, mediante la cual busco se declare civilmente responsable por el incumplimiento del contrato póliza N° 0110043, con las que se aseguraron las obligaciones identificadas con los números 00130510009602246208 y 00130510009602246000, adquiridas con el Banco BBVA. Proceso que se adelantara conforme a lo estipulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 al 373 del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda investido, de todas las facultades consagradas por la Ley Procesal civil y demás afines que le sean útiles para defender mis intereses, contempladas en el artículo 77 y S.S. del C.P.C., tales como: demandar, notificarse, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas, terminar proceso de manera anormal y, en síntesis, todas en cuanto a derecho se estimen oportunas para mi defensa

Sirvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines indicados.

Atentamente.

DIOGENES PEREZ ALVAREZ

C.c. N° 17.951.110 de Fonseca

ACEPTO:

JHONATA M. DOMINGUEZ SARMIENTO

C.c. N° 1.098.663.231 de Bucaramanga

T.P. 275.764 del C. S. J.

1227 tj

وشيعيته.



### DILIGENÇIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

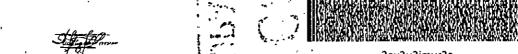


Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10256

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció:

DIOGENES PEREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017951110 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3ay2u3imyr2a 05/05/2017 - 11:01:33:295

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Firma autógrafa --

Este folio se asocia al documento de POIDER, en el que aparecen como partes DIOGENES PEREZ ALVAREZ y que contiene la siguiente información JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGÓN Notario dos (2) del Círculo de Valledupar Señor

#### JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E.

S.

D.

**REFERIDO:** 

DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD

CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE:

**DIOGENES PEREZ ALVAREZ** 

**DEMANDADOS:** 

BBVA SEGUROS y BANCO BBVA

JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO, mayor, domiciliado en Valledupar. identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 275.764 del C.S. De la J., en uso de las facultades a mi conferidas por el señor DIOGENES PEREZ ALVAREZ, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con C.C. No. 17.951.110 de Fonseca, respetuosamente acudo a su despacho a efectos de presentar DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, contra BBVA SEGUROS y BANCO BBVA, identificadas, la primera con NIT No. 800.226.098-4 y la segunda con NIT No. 860.003.020-1, para que por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de notificarles la presente demanda, tendiente a que le sea reconocido a mi representado, el pago de la POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043, la cual cobija la contingencia reclamada - INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, suscrita con la agencia aseguradora BBVA SEGUROS por intermedio del BANCO BBVA, así como los perjuicios que se logren probar dentro del proceso, por el hecho de haber acaecido la contingencia asegurada, toda vez, que fui calificado con una pérdida de capacidad laboral del 63.29% de su capacidad laboral estructurada el 25 de agosto de 2016, mediante dictamen No. 2016187748UU del 11 de noviembre de 2016.

#### I.- HECHOS

La presente demanda se sustenta en los siguientes:

- 1. El 30 de octubre de 2013, el señor DIOGENES PEREZ ALVAREZ, suscribió con la agencia aseguradora BBVA SEGUROS, a través del BANCO BBVA, la POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043, la cual cobija la contingencia reclamada INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 2. En concepto emitido por COLPENSIONES, se califica una pérdida del 63.29% de su capacidad laboral estructurada el 25 de agosto de 2016, mediante dictamen No. 2016187748UU del 11 de noviembre de 2016.
- 3. Mediante resolución GNR 386895 del 21 de diciembre de 2016, COLPENSIONES, reconoce y ordena pagar a DIOGENES PEREZ ALVAREZ, una pensión de invalides a partir del 25 de agosto de 2016.
- 4. Mediante petición fechada 09 de diciembre de 2016, radicada por mi mandante ante el BANCO BBVA, solicitó que en su calidad de tomador, gestionara el pago de la Póliza de Vida Grupo Deudores para de esta manera obtener el pago del saldo pendiente de los Créditos Hipotecario y de Consumo No. 9602246206 y

9602246000 respectivamente, a partir del 25 de agosto de 2016 y que del mismo modo, se le hiciera a mi mandante la devolución del saldo insoluto o cuotas pagadas con posterioridad al 25 de agosto de 2016.

- 5. Por intermedio de un correo electrónico del 21 de febrero de 2017, La Agencia Aseguradora BBVA SEGUROS, le hace un requerimiento a mi mandante para que presente una petición específica respecto de lo requerido.
- 6. En consecuencia de lo anterior, mi poderdante mediante escrito fechada 16 de marzo de 2017, interpone la nueva solicitud de acuerdo a los parámetros exigidos por la referida entidad.
- 7. La Agencia Aseguradora BBVA SEGUROS, emitió la respuesta del caso en el sentido de negar la solicitud presentada referente al pago de la póliza solicitada.
- 8. Como consecuencia de la anterior situación, se evidencia el incumplimiento en la obligación de reconocer el pago de la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043, por parte de la agencia aseguradora BBVA SEGUROS, y el BANCO BBVA, por el hecho de haber acaecido la contingencia asegurada.
- 9. El 12 de diciembre de 2018, fue presentada ante el Centro de Conciliación en Equidad FUNCARIBE de Valledupar, la respectiva solicitud de conciliación extra judicial, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio al respecto del asunto que nos ocupa con citación de la agencia aseguradora BBVA SEGUROS Y EL BANCO BBVA.
- **10.** El 18 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la precitada audiencia, la cual fue precedida por el conciliador en turno, Dr. Jaime Bermúdez Jaraba, en dicha diligencia no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio en virtud a la no comparecencia de las entidades convocadas.

#### II.- PRETENCIONES

Fundado en los hechos expuestos, en las pruebas que se aportan junto con la demanda, las que oportunamente se recaudarán y en el derecho que más adelante invocaré, solicito de su despacho se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.- Que entre la entidad aseguradora **BBVA SEGUROS**, y mi representado **DIOGENES PEREZ ALVAREZ**, existe un contrato de seguros consistente en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043.
- 2.- Que entre los riesgos asegurados se encuentra la contingencia sufrida por el sujeto activo en la presente demanda como lo es la pérdida de capacidad laboral del 63.29% de su capacidad laboral estructurada el 25 de agosto de 2016, mediante dictamen No. 2016187748UU del 11 de noviembre de 2016.
- 3.- Que se declare que el pasado 25 de agosto de 2016, acaeció el siniestro que da lugar a la obligación contenida en el contrato de PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA

GRUPO DEUDORES No. 0110043, suscrito entre mi mandante y la referida agencia aseguradora.

- 4.- Que se condene a la agencia aseguradora **BBVA SEGUROS** y subsidiariamente al **BANCO BBVA**, a pagar el saldo pendiente de los Créditos Hipotecario y de Consumo No. 9602246206 y 9602246000 respectivamente, a partir del 25 de agosto de 2016.
- 5.- Que se condene a la agencia aseguradora **BBVA SEGUROS** y subsidiariamente al **BANCO BBVA**, a pagar a mi mandante el saldo insoluto o cuotas pagadas con posterioridad al 25 de agosto de 2016.
- 6.- Que, para el momento del nacimiento de la obligación, 25 de agosto de 2016, el contrato de seguro gozaba de absoluta vigencia.
- 7.- Que la demandada sea condenada al pago de las agencias en derecho.
- 8.- Que la demandada sea condenada al pago de las costas procesales.

#### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1328 de 2009, Ley 1480 de 2011, Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, articulo 111 de la Ley 510 de 1999, Código de Comercio Colombiano, artículos 1047, 1080, subsiguientes, articulo 390 del Código General del Proceso y subsiguientes, demás normas concordantes y complementarias. Sentencias de tutela T-832/10, T-086 de 2012, T-136/2013, T-222/2014, T-007/2015, entre otras.

Es necesario a efectos de introducirnos en el tema que informa la presente diligencia, anotar que el contrato de seguros de póliza está regulado en nuestra legislación colombiana básicamente mediante el Decreto 410 de 1971, esto es, el Código de Comercio, donde las referencias puntuales al respecto se establecen a partir del artículo 1036, el cual en primer lugar refiere las características de esta tipología de contrato así:

"El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.", y en otro sentido el articulo 1047 ibídem, enuncia cuáles son sus elementos esenciales.

Por su parte la honorable Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, en relación al contrato de seguros, expone que el mismo es aquel: "en virtud del cual una persona – el asegurador –se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima" dentro de los limites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimientos incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 enero de 1994.

Igual posición viene tomando el máximo órgano Constitucional, el cual mediante la sentencia T-136 de 2013, ratificó las principales características del contrato de seguro que regula el artículo 1037 antes citado aduciendo:

"Es consensual, en la medida en que se perfecciona y nace con el sólo consentimiento, desde el momento en que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador sobre los elementos esenciales del contrato de seguros. Es bilateral, por cuanto las partes se obligan recíprocamente. Genera obligaciones para las dos partes contratantes: para el tomador, la de pagar la prima, y para el asegurador, la de asumir el riesgo y, por ende, la de pagar la indemnización si llega a producirse el evento que la condiciona. Es oneroso porque es un contrato que reporta beneficio o utilidad para ambas partes. El gravamen a cargo del tomador es el del pago de la prima y el del asegurador es el pago de la prestación asegurada en caso de siniestro. Es aleatorio por cuanto en el contrato de seguros tanto el asegurado como el asegurador están sujetos a una contingencia que es la posible ocurrencia del siniestro. Es de ejecución sucesiva, puesto que las obligaciones a cargo de los contratantes se van desenvolviendo continuamente hasta su terminación"<sup>2</sup>.

En cualquier caso, la finalidad primordial de recurrir a esta denominación es la búsqueda del restablecimiento del equilibrio contractual por medio de unas reglas de interpretación favorable a la parte más débil en casos de ambigüedad o vacío. Al respecto, el Código Civil prescribe que "las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella"3.

Ahora, en relación al riesgo el artículo 1054 del Código de Comercio establece:

"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro (...)".

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-832/10, la incertidumbre en la ocurrencia del suceso, es lo que permite que el riesgo sea asegurado, es decir, que suceda después de haberse constituido la póliza de seguro y que su ocurrencia no dependa de la voluntad de las partes.

En el caso sub examine, el suceso es cierto, y tuvo lugar después de haberse tomado la póliza de seguro, como quiera que, al momento de suscribirse por las partes el contrato, mi poderdante gozaba de buena salud física y mental.

Podemos afirmar, que la obligación condicional que envuelve los contratos de seguro se vuelve pura y simple una vez ocurre el siniestro, en otras palabras, el derecho sobre la obligación contenida en la póliza nace para el beneficiario una vez ocurrido el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Código Civil, art. 1624.

suceso asegurable, esta teoría tiene su máxima acogida por la mayoría de los autores<sup>4</sup>, también conocida por algunos doctrinantes como la teoría del daño, tomada en el derecho comparado por la legislación argentina y española. De dicha doctrina, se tiene que la obligación del asegurador depende del acaecimiento del siniestro, y es este quien determina la exigibilidad de manera inmediata a favor del asegurado. Ahora bien, no está de más decir que existe una diferencia entre la mora y el incumplimiento de la obligación, las cuales no deben confundirse; como quiera que solamente se está en mora por parte del asegurador, una vez que el beneficiario haya realizado el reclamo formal que puede ser aun extra judicial, por ello trascurrido treinta (30) días después de la reclamación se está en mora de cumplir con la obligación, esto equivale a decir, que para estar en mora no solo basta la ocurrencia del siniestro sino que se exige además el reclamo sobre el cumplimiento que se le haga al obligado – asegurador.

Es así como de esta manera resulta claro para el suscrito, que tanto la agencia aseguradora de la referencia como el Banco BBVA, incumplieron las obligaciones contraídas para con mi mandante en el contrato de póliza objeto de la presente acción judicial el pasado 25 de agosto de 2016, momento en el cual DIOGENE PEREZ ALVARES, tuvo conocimiento del acaecimiento de la contingencia asegurada, por lo que a partir de ese momento, le surgió a la agencia aseguradora BBVA SEGUROS y subsidiariamente al BANCO BBVA, la obligación de pagar el saldo pendiente de los Créditos Hipotecario y de Consumo No. 9602246206 y 9602246000 respectivamente, a partir del 25 de agosto de 2016 y asimismo, devolver a mi mandante el saldo insoluto o cuotas pagadas con posterioridad al 25 de agosto de 2016; de otro lado, tenemos entonces lo relacionado con el tema de la mora en el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de póliza referido líneas atrás, de la cual podemos inferir que la entidad demandada se encuentra en mora, a partir del 23 de enero de 2017, al haberse presentado la solicitud para el pago de la póliza el día 09 de diciembre de 2016, por lo que la demandada, de acuerdo a lo argüido, debe pagar a mi mandante los intereses comerciales comprendidos desde el día de acaecimiento de la contingencia asegurada, es decir, el 25 de agosto de 2016, hasta el momento en que se verifique el pago. Estos, deben ser liquidados sobre la suma principal según certificado de la súper financiera al momento de la presentación de la demanda, tal como se especificará en el acápite de juramento de la demanda.

Ahora bien, en lo atinente a la **figura de la reticencia**, el Código de Comercio en su artículo 1058 establece lo siguiente:

"Artículo 1058: DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Hernán Fabio López Blanco, Andrés Ordoñez Ordoñez.

circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente." (Subraya el suscrito).

Por su parte, la jurisprudencia H. Corte Suprema de Justicia como la H. Corte Constitucional, han convenido en señalar que la entidad que alega dicha figura debe no solamente demostrar la mala fe, sino que también debe realizarse una valoración médica, a los asegurados antes de correr a celebrar el contrato de seguro; de igual manera, ha sostenido que las aseguradoras deben dejar constancia de la preexistencia o exclusión de alguna cobertura al inicio del contrato, para evitar en un futuro ambigüedades en el texto que ellas mismas han elaborado.

Recientemente la H. Corte Constitucional mediante fallo de tutela manifestó lo siguiente:

"...Tal y como se desarrolló en el cuerpo de esta decisión, reticencia no es sinónimo de preexistencia. La preexistencia es un hecho objetivo y la reticencia exige mala fe. En estos eventos, a la aseguradora no le es suficiente con probar una preexistencia sino demuestra que el tomador actuó de mala fe. Adicionalmente, no podrá alegar preexistencia si antes de celebrar el contrato, no solicitó exámenes médicos al asegurado. Así las cosas, en este caso no se evidencia que la compañía demandada haya cumplido con tales cargas. No cumplió con su deber mínimo de exigir un examen médico a fin de establecer la onerosidad del seguro o definitivamente decidir su no celebración, ni tampoco logró demostrar que el accionante haya actuado de mala fe. Tan solo se limitó a señalar un caso, parcial, de preexistencia. (Subraya el Despacho).

Finalmente, algo que no deja de sorprender a la Corte es el mal actuar de la aseguradora. Revisadas las fechas relevantes para resolver el caso concreto, se encuentra con toda claridad que el contrato de seguro fue celebrado entre las partes el veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Por su parte, el siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012) se expidió el certificado de pérdida de capacidad laboral, en donde se visiblemente se aprecia que la fecha de estructuración de invalidez fue el veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011). Es decir, de ninguna manera pudo haber existido reticencia pues al celebrar el contrato, el peticionario no conocía de manera alguna la causa que dio pérdida a su capacidad laboral. Tan solo cinco meses después de celebrado el contrato, se supo con certeza cuando fue estructurada la enfermedad. En otras palabras, al ser la fecha de estructuración posterior a la celebración del contrato ¿por qué la aseguradora se empeña en decir que existe preexistencia? Este Tribunal Constitucional no encuentra ninguna explicación válida para justificar el actuar de la aseguradora<sup>5</sup>.

Del acopio jurisprudencial y legal expuesto al respecto de la reticencia, podemos extraer sin temor a equívocos que debe tenerse como NO PROBADA la figura de la reticencia y consecuentemente con ello, no debe decretarse la nulidad de la póliza, por no haberse realizado el examen previo de valoración a **DIOGENE PEREZ ALVARES**, tal como lo viene exigiendo la jurisprudencia que regula la materia. Por lo que la misma resulta abusiva y desproporcionada.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-222 de 2014, M.P., Luis Ernesto Vargas Gil.

Asimismo, hay que precisar en relación con el principio de eficiencia de la seguridad social que, "El artículo 48 de la Constitución Política consagra que el servicio público de Seguridad Social se prestará con sujeción al principio de eficiencia; y el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 define ese postulado como "(...) la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente."

De otro lado tenga presente señor juez que, el articulo 1 Código de Comercio enseña "Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas."

En ese orden de ideas, merece mención la nueva regulación procesal del fenómeno de la interrupción de la prescripción, contenida en la ley 1652 de 2012 cuyo tenor dice, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

## El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

A manera de conclusión y teniendo claras las disposiciones legales que regulan la materia, el acopio jurisprudencial vigente y la doctrina, es claro que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, el pasado 25 de agosto de 2016, le nació el derecho a mi mandante de reclamar el pago de la póliza de seguros objeto de esta controversia, por el hecho de haber acaecido la contingencia asegurada, como lo es la pérdida del 63.29% de su capacidad laboral, por lo que le nació el derecho de reclamar, si así lo consideraba, la obligación consignada en el contrato de póliza de seguro que hoy se exige, tal y como lo hizo, toda vez que el 09 de diciembre de 2016, presentó la respectiva solicitud para el pago de la póliza contraída, la cual al momento del siniestro se encontraba vigente, por lo que a la aseguradora le asistía la obligación de pagar a mi representado el valor

asegurado, conforme a lo consignado en dicho contrato. No pudiendo alegar ahora, la figura de la reticencia si no se hizo una valoración previa al asegurado; es por ello que en atención al principio de la buena fe, no se deben tener en cuenta interpretaciones abusivas como las argüidas por la aseguradora para negar el reconocimiento de la póliza reclamada; así como tampoco, cualquier clausula desproporcionada que aduzca la parte demandada o que contenga el contrato de seguro que hoy se reclama en sus condiciones generales, para oponerse al reconocimiento de la obligación.

Ahora bien, después de revisar las razones factico-jurídicas que impulsan la presente demanda, es evidente que el punto álgido de la controversia, se centra en la negativa por parte de la agencia aseguradora de pagar el saldo pendiente de los Créditos Hipotecario y de Consumo No. 9602246206 y 9602246000 respectivamente, a partir del 25 de agosto de 2016 y asimismo, devolver a mi mandante el saldo insoluto o cuotas pagadas con posterioridad al 25 de agosto de 2016, por el hecho de haber acaecido la contingencia asegurada mediante el contrato de POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043, suscrita entre mi mandante, y la agencia aseguradora SEGUROS BBVA, a través del BANCO BBVA, razón que motiva la interposición de la presente demanda a efectos de salvaguardar los derechos que le asisten a mi mandante.

#### IV.- CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, y por la cuantía la cual estimo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M C/TE., (\$ 45'876.464.00), que es el valor reclamado en la presente demanda y que corresponde a la suma asegurada mediante la póliza de seguros objeto de la litis propuesta.

#### VI.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se surtió el presente requisito Centro de Conciliación en Equidad - FUNCARIBE de Valledupar, el 18 de diciembre 2018.

#### **VII.- PRUEBAS Y ANEXOS**

Se anexan a la presente demanda con el objeto de que se tengan como pruebas fundamento de las peticiones relacionadas anteriormente las siguientes pruebas:

#### a.- Documentales:

Solicito Señor juez tener como tales las siguientes:

- 1. Poder para actuar.
- 2. Póliza de seguro de vida grupo deudores No. 0110043.
- 3. Dictamen No. 2016187748UU del 11 de noviembre de 2016 emitido por COLPENSIONES.

- 4. Resolución GNR 386895 del 21 de diciembre de 2016, emitido por COLPENSIONES.
- 5. Petición de pago de póliza fechada 09 de diciembre de 2016, radicada ante BBVA SEGUROS.
- 6. Nueva petición de pago de póliza fechada 16 de marzo de 2017, radicada ante BBVA SEGUROS.
- 7. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad Conciliación Extra Judicial, ante el Centro de Conciliación en Equidad - FUNCARIBE de Valledupar, de fecha 18 de diciembre de 2018.

#### **VIII.- NOTIFICACIONES**

- Mi mandante las recibe en la Diagonal 20B No. 23-62, Barrio Los Fundadores en la ciudad de Valledupar.
- El demandado BBVA SEGUROS recibirá notificaciones en la calle 58 No. 46 21, piso 2 en la ciudad de Barranquilla.
- El demandado BANCO BBVA recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 15A 25 en la ciudad de Valledupar.
- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho y en la Diagonal 18E No. 29-45 Barrio Sabanas del Valle de esta ciudad.

Cordialmente,

HONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO JUZGADUS CIV

C.C. No. 1'098.663.231 de Bucaramanga

T.P. No. 275.764 del C. S. de la J.

FECHA:

IDENTIFICADO(A) CON C.C.D.

RECONOCE SUTA LA FIRMA QUE AGARECE EN ESTE DO

					entra disconsidiationes se	2500000	and the contraction of the contr	ICADO IN RUPO DEU	and a distribution of the contract of		ŠLIZA NO	o. 01100	43
AMPAROS: VIDA	INC	APACID	AD TO	TAL Y P		XX.							
PECHA DE CONTABI	en a de la composition della c	namental de la constante de la			00000000000000000000000000000000000000	1800000000	***********************	CURSAL	**********************			CIUDAI	(0.000/00/00/00/00/00/00/00/00/00/00/00/0
AÑO	M	ES	<u> </u>	DÍA	CALLE	GRA		·			VALLE		<u> </u>
2013		10		30	<u></u>		!		VIGENO	IA.	1,1,1,1,1,1		
TOMADOR BENEFICI BBVA COLOMBIA	ARIO	NIT 860.0	03.0	20.1			DES	DE		HASTA		A LAS 24	HORAS
SBVA COLOMBIA		860.0	.03.0	20-1								.•	
<del> </del>					<b>AÑO</b> 20	13	MES 10	DÍA 30	FIN C	REDITO			
					DA	TOS	DEL ASI	EGURADO					
NOMBRES Y APELLI	DOS							,		IDENTI	PICACIÓN (	C.C O NIT	
DIOGENES PER	REZ A	LVARE		AÑO	MES		! DÎA Î	EDA	<u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>	0		7951110 xo	1
FECHA DE NACI	MIENT	,				-				•	,		
DIRECCIÓN	.PIZENT	<u> </u>	1	960	03		. 08	05) TELÉFONO	3		CIU		
					2 6022								
OTR 000	PRO	PESIÓN		000 DI	AGONAL	<u>, 2(</u>	DB # 2 [	000095-		VALLE CUPACIÓN			
ALISTA DE O	TET CT	`NT7\						OTER	A PROFES	ron '	.:		
TASA	T	PRIMA		A.	NEXOS	TTE	· / TTT		IGACIÓN		Valor	de la O	bligación
10.687		EXTRA		_ ^	HEAUS	115		OBB	IGACION		(Va	lor Aseg	urado)
10.007	'	x 1.41		s	i	Τ	No	,			-	•	
POR MIL	١		9 <sub>k</sub>	<u>_</u>	<u>-</u>	<del> </del>	1	1 001305	10009602	246208		\$45.87	6,464.8
	PRIMA	ANUAI						1.,00,2000		PERIODIO	Ά	<del>4</del> - 3 / 5 ·	
							PERIOD	CIDAD		٧٧	LOR PRIMA		
		Ş	490	,323.0	0		MENSU	AL				\$40,860.	00 ,
					DBC	LAR	ación de <i>i</i>	Asegurabili	DAD				
ESTATURA:	LAS P		Cms.	PESO			Kgs. DEPOR	EN FORMA C		USAR RAY	AS NI COM	ILLAS)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
							,	1 (			1.41	SI	ИО
¿HA SIDO SOMETIDO					RÜRGICA?					·			
¿SUFRE ALGUNA INC	CAPACIE								:		^^ ^=	1	
_		ZHA E	UFRI	DO O SUI				EDAD O PROE FEMAS U ÓRG		TOD DE I	WS SIGNIE	MIES	
TRANSTORNOS MENT													ļ.
MRÁLISIS, EPILE	PSIA, V	ÆRTIGO:	S, TE	MBLOR, DO	LORES DE	CAB	EZA FRECUEN	ITES O ENFERI	MEDADES DEL	BISTEMA N	BRVIOSO		
BOCIO, DIABETES (									·		·	<u> </u>	ļ
REUMATISMO, ARTRI							·						<del>                                     </del>
ENFERMEDADES DEL ENFERMEDADES INM			s, IN	PLAMACIOS	DE GANG	LIOS	LINFATICOS	O ENPERMED	ADES DEL SIS	TEMA HEMO	LINFATICO	ή	
DOLOR EN EL PECHO	O, TENS	SIÓN AR	ERIA	L ALTA, I	NFARTO O	CUA	LQUIER ENFE	RMEDAD DEL	CORAZÓN				
ENFERMEDADES RENI	ALES-CÂ	LCULOS	PRÓS:	TATA-TEST	fculos			1					
ASMA, TOS CRÓNICI	A, TUBE	RCULOS	IS O (	CUALQUIER	ENFERME	DAD	DE LOS PULM	ONES O DEL	SISTEMA RESI	IRATORIO			
ÚLCERA DEL ESTÓM ENFERMEDADES DE					DEL REC	TO,	ESÓPAGO, VE	SÍCULA, HÍG	ADO, DIARREJ	S FRECUEN	TES O		
ENFERMEDADES EN	LOS OJO	s, ofpo	OS, N	ARIZ, GAR	GANTA, R	ОИОП	ERA O PROBI	EMAS DE ÓRG	ANOS DE LOS	SENTIDOS	<del></del>	-	+
CÁNCER O TUMORES	DE COX	ALQUIER	CLASI	E						-	·	1	
SI ES MUJER, ¿HA	TENIDO	ENFERI	IEDAD	ES O TUMO	RES EN S	ENOS	, MATRIZ, C	VARIOS?		• .			
¿HA SIDO SOMETIDO Caso positivo in					N SUGERI	DO · L	A PRÁCTICA	DE EXAMEN P	ARA DIAGNÓST	ICO DEL S	IDA?		
¿SUFRE O HA SUFR	IDO CUA	LQUIER	PROBI	LEMA DE S	ALUD NO	CONT	EMPLADO ANT	ERIORMENTE?		* .		1	· ·
SI CONTESTÓ AFIRE	MATIVAN	TENTE C	JALQU	IERA DE L	AS ANTER	IORE	S PREGUNTAS	, DETALLE L	A ENFERMEDAL	Y FECHAS	DE OCURRE	NCIA:	
									•				• ;

## **BBVA** Seguros

hoja 2 anexo 1

Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas, verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de compreso. Comercio.

Las actividades a las que me dedico son lícitas y no generan ningún riesgo o azarosidad contra mi vida.

En desarrollo al artículo 34 ley 23 de 1981, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. toda información que posea sobre mi salud y/o epicrisis o historias clínicas aún con posterioridad a la ocurrencia de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, si éste llegare a celebrarse.

"Autorizo de manera permanente e irrevocable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a sus filiales, subsidiarias y subordinadas que existan o que se constituyan en el futuro, a su matriz y a las filiales, subsidiarias y subordinadas de la matriz que existan o que se constituyan en el futuro o a quien represente sus derechos para consultar cualquier base de datos que contenga información sobre mis antecedentes comerciales y financieros, así como reportar, procesar, conservar, solicitar, compartir, actualizar y divulgar dicha información con fines estadísticos, de control, supervisión, encuestas, muestreos, pruebas de mercadeo y de información comercial. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y/o cualquiera de las entidades arriba citadas quedan autorizadas para suministrar información a sus filiales, subsidiarias y vinculadas, a su casa matriz, así como a las filiales, subsidiarias y vinculadas de ésta, en Colombia o en el exterior, contratistas y/o terceras personas con las cuales BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. establezca relaciones comerciales o contractuales, siempre que tales compañías almacenen, archiven, utilicen y guarden la confidencialidad de la información de acuerdo con las políticas internas de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y de la ley."

"TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO" ART. 1068 CÓDIGO DE COMERCIO.

Para constancia se firma en \_ a los \_\_\_ días del mes de \_ la lango 1795/110 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Ca Tel. 2191100 Fax. 6406883 Exts. 1139, 1126, 1226,1118 Carrera 11 Nro. 87-51 Piso 6

ORIGINAL CLIENTE - COPIA 1 BANCO - COPIA 2 ASEGURADORA

#### CONDICIONES GENERALES SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA VIDA GRUPO Nº0110043

#### **AMPAROS**

#### VIDA

CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA INCLUYENDO EL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO

#### ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN

#### INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA EFECTOS DE ESTE BENEFICIO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO COMO RESULTADO DE UNA LESIÓN O ENFERMEDAD, QUE LE IMPIDA TOTAL Y PERMANENTEMENTE REALIZAR SU OCUPACIÓN HABITUAL U OTRA CUALQUIERA COMPATIBLE CON SU EDUCACIÓN, FORMACIÓN O EXPERIENCIA. DICHA INCAPACIDAD SE CONSIDERA SIEMPRE Y CUANDO HAYA PERSISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DETERMINADA POR LA JUNTA CALIFICADORA SEA SUPERIOR AL 75% Y NO HAYA SIDO PROVOCADA ASI MISMO POR EL ASEGURADO

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARÁ COMO TAL LA PÉRDIDA DE LA VISIÓN POR AMBOS OJOS, LA PÉRDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE; LA PÉRDIDA DE TODA UNA MANO O DE TODO UN PIE JUNTO CON LA VISIÓN POR UN OJO; LA PÉRDIDA DEL HABLA O DE LA AUDICIÓN.

#### DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN

DENTRO DE ESTE AMPARO SE CONSIDERÁN LAS SIGUIENTES PÉRDIDAS PARCIALES CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO:

- A. POR PÉRDIDA DE UNA MANO 60%
- B. POR PERDIDA DE UN PIE 60%
- C. POR PÉRDIDA TOTAL DE LA VISIÓN
- DE UN OJO 60%

PÉRDIDA, CONFORME SE EMPLEA EN ESTE ANEXO, SIGNIFICA RESPECTO DE:

- MANOS: INUTILIZACIÓN O AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRURGICA POR LA MUÑECA PARTE PROXIMAL DE ELLA.
- PIES: INUTILIZACIÓN O AMPUTACIÓN b. TRAUMÁTICA O QUIRURGICA POR EL TOBILLO O PARTE PROXIMAL DE EL.
- C. VISIÓN: PÉRDIDA TOTAL O
- IRREPARABLE DE LA VISIÓN AUDICIÓN: PÉRDIDA TOTAL E d. IRREPARABLE DE LA AUDICIÓN DE AMBOS OIDOS.
- HABLA: PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA

"INUTILIZACIÓN" SIGNIFICA: PÉRDIDA FUNCIONAL TOTAL.

EN NINGÚN CASO LA IDEMNIZACIÓN ACUMULADA POR LOS BENEFICIOS DEL PRESENTE ANEXO, PODRA SER SUPERIOR AL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

#### CONVERTIBILIDAD

EL DERECHO DE CONVERSIÓN PREVISTO EN LA POLIZA NO ES APLICABLE A ESTE ANEXO.

#### ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

#### **AMPARO**

SALVO LAS EXCLUSIONES QUE SE INDICAN MÁS ADELANTE, SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, MENOR DE 70 AÑOS, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O UNA ENFERMEDAD, QUE LE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES QUE DE MANERA TEMPORAL Y POR NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS, LE IMPIDAN DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS CUALES DERIVA SU SUSTENTO O GANANCIA.

DICHA INCAPACIDAD, QUE NO DEBE HABER SIDO PROVOÇADA INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO, DEBERÁ SER CERTIFICADA POR ESCRITO, POR EL (LOS) MÉDICOS DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E. P. S.) A LA CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LOS DECRETOS QUE LA REGLAMENTAN O ADICIONAN.

EN EL EVENTO DE NO ENCONTRARSE AFILIADO A NINGUNA E. P. S. O SER BENEFICIARIO DE UN AFILIADO, LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER CERTIFICADA POR EL MÉDICO TRATANTE Y REMITIDA A LA ASEGURADORA CON LA RESPECTIVA HISTORIA CLÍNICA PARA SER VALIDADA POR LOS MÉDICOS ADSCRITOS A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

LA ASEGURADORA RECONOCERÁ AL BANCO EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES CORRIENTES DEL CRÉDITO. MIENTRAS EL DEUDOR ENCUENTRE INCAPACITADO EN FORMA TOTAL Y TEMPORALMENTE, HASTA POR UN PERIODO NO MAYOR DE SEIS (6) MESES POR AÑO DE VIGENCIA.

LA INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, SE PAGARÁ AL VENCIMIENTO DE CADA MES MIENTRAS DURE LA INCAPACIDAD AMPARADA POR ESTE ANEXO.

ANTES DE EFECTUARSE CUALQUIER PAGO MENSUAL, EL ASEGURADO DEBERÁ COMPROBAR, A SATISFACCIÓN DE LA COMPAÑÍA, LA SUBSISTENCIA DE TAL INCAPACIDAD.

#### **EXCLUSIONES**

- 1. LESIONES CAUSADAS ASI MISMO POR EL ASEGURADO, YA SEA QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.
- 2. LESIONES CAUSADAS POR OTRA PERSONA CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE O AQUELLAS PRODUCIDAS POR EXPLOSIVOS.

- 3.ENFERMEDADES PSIQUICAS O MENTALES DEL SEGURADO, CUALQUIER CLASE DE HERNIAS Y VÁRICES, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZÓN DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADOS POR ESTE SEGURO, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL).
- 4.ACTOS DE GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, CONMOCIÓN INTERIOR, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGA O ACTOS VIOLENTOS MOTIVADOS POR CONMOCIÓN SOCIAL O POR APLICACIÓN DE LA LEY MARCIAL.
- 5.MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES, EN LAS FUERZAS ARMADAS, NAVALES, AÉREAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD INTERNACIONAL.
- 6.EL USO DE CUALQUIER NAVE AÉREA EN CALIDAD DE PILOTO, ESTUDIANTE DE PILOTAJE, MECÁNICO DE VUELO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN.
- 7.ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO VIAJE COMO PASAJERO EN AERONAVES QUE NO PERTENEZCAN A UNA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO CON ITINERARIOS DEBIDAMENTE PUBLICADOS Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL CONSTITUIDA Y CON JURISDICCIÓN SOBRE LA AVIACIÓN CIVIL DEL PAÍS DE SU REGISTRO.
- 8.TERREMOTOS, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADAS O CONVULSIONES DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER CLASE; FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVIDAD, SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.
- 9.HALLARSE VOLUNTARIAMENTE EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES, ALUCINÓGENOS, DROGAS TÓXICAS O HERÓICAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO REQUERIDA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
- 10.CIRUGÍA ESTÉTICA PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO.

#### IRREDUCTIVILIDAD

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

#### INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE LA EDAD

- Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:
  - a. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.
  - b. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
  - c. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal b.

#### CAUSALES DE TERMINACIÓN

- Por extinción total de la obligación.
- Por muerte o incapacidad total y permanente del deudor.





#### **VALLEDUPAR**

Señor (a): DIOGENES PEREZ ALVAREZ

Dirección: MZ 2 CASA9 CASIMIRO VALLEDUPAR

Teléfono: 3145978033

#### **VALLEDUPAR**

Asunto: Comunicación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En atención a su solicitud de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) a COLPENSIONES dando cumplimiento al Artículo 142 de Decreto ley 019 de 2012 le informamos que el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES le determino en primera oportunidad una Pérdida de la Capacidad Laboral de 63.28 % de origen ENFERMEDAD y riesgo COMUN y Fecha de Estructuración jueves, 25 de agosto de 2016 según los criterios establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez adoptado por decreto 1507 de 2014.

Para iniciar los trámites ante COLPENSIONES para acceder a la pensión de invalidez, previo cumplimiento de los requisitos legales ó para continuar disfrutando la pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1.993, la Pérdida de la capacidad laboral debe ser igual ó mayor al 50%.

Si usted no está de acuerdo con el dictamen médico laboral, puede manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de recibida la comunicación, en la dirección CALLE 96 N. 13 A - 03 PISO 4 BOGOTA o al correo electronico juntascolpensiones@asaluditda.com. para emitir el presente dictamen, evento en el cual procederemos a remitir su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que sea calificado en primera instancia.

Recuerde que en Colpensiones, ningún trámite tiene costo, ni requiere intermediarios y que se puede contactar con nosotros desde Bogotá a los teléfonos:(57 1) 2170100 - 2170109 o en la línea nacional gratuita al 018000 41

Cordialmente, Curnonez Medico Looral

HENRY JAIR QUIÑONEZ RAMIREZ CO

**MEDICO LABORAL** 

Anexo: Dictamen de PCL en un (01) folio.

EPS: Nueva Promotora de Salud - Nueva EPS

CC: Archivo

HOUSE SEE CREMISADO

THO MA PSE MONTEIO AS

HOMBIC REE NO MICAEO

FECO A DE MONTEACION

CHIGOD ES NO MICACION

NUCLIANT DE NOMIFICADOR

FROMA DEL NOTIFICADOR

"Tu futuro lo construimos entre los dos"





#### FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL **DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014** RESOLUCION 3745 de 2015

Administradoras: EPS:

AFP:

ARL:

Otros:

Email:

Email:

Email:

Email:

#### 4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente();

Dependiente();

Ocupacion:NA

Codigo CIUO:

Nombre actividad económica:

Nombre del trabajo o empleo:

Clase:

Nombre de la empresa: NA

Nit/ cc/ otro: NA

#### 5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

#### 5.1 RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO -(Descripción)

Historial Clínico: Estudios clínicos: Pruebas objetivas: Examen físico: Otras interconsultas:

HISTORIA CLINICA COMPLETA: SI

EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA: SI

**EXAMENES PARACLINICOS: SI** 

PSIQUIATRIA, 15 ENERO 2015: TRASTORNO DEPRESIVO ASOCIADO A ENFERMEDAD MEDICA

PSIQUIATRIA, 1 JUIO 2016: TRASTRONO DEL SUEO SS PCLISOMNGRAFIA CON CPAP

PSIQUIATRIA, 25 OCT 2016: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE ASOCIADO A ENFERMEDAD MEDICA DE BASE,

TRASTORNO DEL SUEÑO, HTA NO CONTROLADA, INCAPACITADO HACE 4 MESES, APNEA DEL SUEÑO, TRASTORNO

DEPRESIVO RECURRENTE GRAVE, INSOMNIO

POLISOMNOGRAFIA, 12 AGO 2015: SAOS LEVE

CARDIOLOGIA, 2 AGOSTO 2016: HTA TOMA ANDIPIN 5 X DIA

ECOCARDIOGRAMA, 21 OCTUBRE 216: HVI MODERADA, TRASTORNO DE LA RELAJACION, FEVI 70%

GASTROENTEROLOGIA, 10 OCTUBRE 2016: DOLOR EPIGASTRCO DISNTENSION LLENURA, ENFERMEDAD ACIDO PEPTICA

ENDOSCOPIA, 5 DICIEMBRE 2014: ULCERAS GASTRICAS FORREST III

ENDOSCOPIA, 14 OCTUBRE 2016: ANILLO ESOFAGICO, ESOFAGITIS B, HERNIA HIATAL, GASTRISIS FUNDICA

OTORRINOLARINGOLOGIA, 7 NOV 2014: HIPOACUSIA

AUDIOMETRIAS TONALES, 26 Y 12 JULIO 2016: HIPOACUSIA MODERADA BILATERAL

REUMATOLOGIA, 25 AGOSTO 2016: GOTA, TUNEL DEL CARPO, NEURITIS INTERCOSTAL RX DE MANOS Y PIES COMPARATIVOS, 20 OCTUBRE 2016: NORMAL MANOS, HALLUX VALGO BILATERAL

ACIDO URICO, 20 OCTUBRE 2016: 8.2

RNM DE COLUMNA CERVICAL, 11 ABRIL 2016: ESPONDILODISCARTROSIS CERVICL, POTRUSIONES DE DICO OSTEOFITO C5C6 Y C6C7 O INDENTACION VARIABLE DEL ESPACIO EPIDURAL

RNM DE COLUMNA DORSAL, 11 ABRIL 2016: DISCOPATIA POR DHT D ELOS SEGMENTOS D1 A D10

ECOGRAFIA DE HOMBROS, 19 MAYO 2016: BUPSITIS SUBACROMIAL DERECHA, CAMIOS DEGENERATIVOS

ACROMIOCLAVICULARES DE AMBOS HOMBROS

RX RODILLAS, CADERAS Y HOMBROS COMPARATIVOS 19 MAYO 2016: ESCLEROSIS ACETABULAR EN TECHO D ELAS CADERAS ARTROSIS ACROMIOCLAICULAR BILATERAL, RODILLAS NROMALES

EMG DE MIEMBRO SUPERIORES, 24 OCTUBRE 2016: TUNCL DEL CARPO MODERADO DERECHO Y LEVE IZQUIERDA, IRRITACION C6 IZQUIERDA

EMG DE MIEMBROS INFERIORES, 31 MAYOO 2016: IRRITACION S1 DERECHA ACTIVA

FISIATRIA, 24 OCTUBRE 2016: DOLRO COLUMNA CERVICAL FLEXION 30 GRADOS EXTENSION 10 Y 20 GRADOS DE INCLIANCIONES Y ROTACIONES DOLOR RADICULAR, DOLOR HOMBROS CON AMAS DERECHOS FLEXION 80 GRADOS ABD 80 GRADOS 40 DE EXTENSION Y 20 ROTACIONES, IZQUIERDA 80 ABD Y FLEXION 30 DE EXTENSION Y 20 DE ROTACIONES, TEST DE MNOFILAMENTE 7 MMS EN MANOS

MEDICINA LABORAL, 9 NOVIEMBRE 2016: PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO, ANSIOSO, QUEJUMBROSO, SUSPICAZ, MARCHA ANTALGICA CON BASTON ARTESANAL, LLANTO FACIL, HABA ALTISONANTE





#### FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL **DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014** RESOLUCION 3745 de 2015

#### INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

FechaDictamen:

Motivo Solicitud:

viernes, 11 de noviembre de

Dictamen No:

2016187748UU

Primera Oportunidad: X

AFP:

Primera Instancia:

Segunda Instancia:

Solicitante:

EPS:

Afiliado:

ARL:

2016

Empleador:

Rama Judicial:

Otro:

Pensionado:

NIT/Documento:

Telefono:

Cludad:

Nombre Solicitante: Dirección Solicitante:

Telefono:

Email:

Ciudad:

#### INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA 2.

Nombre: ASALUD - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Nit: 9003360047

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá, D.C. Tel : (57 1) 2170100 - 2170109 Email :

#### 3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:

SI

Beneficiario:

NO

Apellidos: PEREZ ALVAREZ

DIOGENES Nombres:

Documento de identificacion:

CC

No: 17951110

Fecha Nacimiento: 03/08/1960.

Edad: 56

Años

Meses

**ETAPAS DEL CICLO VITAL** 

Bebes y niños menores de 3 años:

Niños y adolecentes:

Población en Edad Economicamente activa:

SI

Adultos/Adultos mayores:

**ESCOLARIDAD:** 

ANALFABETA:

Preescolar:

Universitaria:

Primaria:

Post Grados:

Basica: Tecnologica: Media: Otros:

Cual:

Dirección:

Telefonos:

Email:

Ciudad:

**ESTADO CIVIL:** 

Soltero:

Casado:

Union Libre:

Separado:

Viudo:

Otros:

Encaso de calificar un beneficiario anotar los datos del afiliado:

Nombré y Apellidos:

Documento de identidad:

Telefono:

Ciudad:

En caso de calificar un menor de edad anotar los datos del acudiente o adulto responsable

Nombre y Apellidos:

Documento de Identidad:

Telefono:

Ciudad:

**AFILIACION AL SISS:** 

Regimen en salud:

Contributivo:

Subsidiado:

No afiliado:





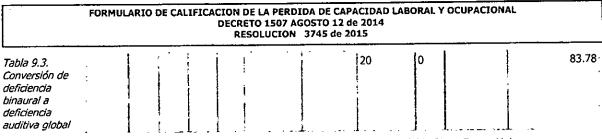
#### FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

			TITULOT
No	CIE10	जस्त्राज्याल	D4=G14Net(G)CD4t(OxD3@NEE(G.GOD)/GONDGONEGD3
	; <i>M501</i>	M501 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON	Capitulo 15 Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis
	, <b>}</b>	RADICULOPATIA	Capitulo 15 Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis
•	M519	M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES,	Capitulo 13 Deficiencias por trastomos mentales y del comportamiento
,   aa.	<u> </u>	NO ESPECIFICADO	Capítulo 3 Deficiencias por trastomos del sistema respiratorio
	H919	H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA	Capitulo 14 Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	110	I10 HIPERTENSION ESENCIAL	inferiores
	,	(PRIMARIA)	Capitulo 2 Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular
	K295	K295 GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA	Capitulo 9 Deficiencias por alteraciones del sistema auditivo y vestibular

				Clase fu	ncional/Va	lor porcent	ual		
Nombre deficiencia	Clase CFP6	CFM	CFM CFA	/ Ajuste total deficiencia	Clase final y literal	% Deficiencia	CAT	Dominancia	% Total Deficiencias (r. Baithezar sin ponderar
Tabla 15.1. Calificacion de deficiencias de la columna cervical.	CLASE 2	CLAS E 2	CLA SE 2			15	0		83.78
Tabla 15.2. Calificacion de deficiencias de la columna toracica.	CLASE 1	CLAS E 2	CLA SE 2	ma.   man,   100   100		10	0		83.78
Tabla 13.2. Trastomos psicuticos y del humor	CLASE					20	0		83.78
Tabla 3.4. Criterios para caificar la deficiencia por SAHOS	CLASE 2	CLAS E 2				7	0		83.78
Tabla 14.15 Deficiencia por enfermedades del tejido conectivo que involucran el sistema osteomuscular.	CLASE	CLAS E 1				5	0		83.78
Tabla 2.6. Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	CLASE 3	CLAS E 2	CLA SE 2			50	0		83.78







CFP: Clase Factor Principal

CFM: clase Factor Mcdulador

CFP: Clase Factor Unico

Formula: Ajuste Total de Deficiencia por Tabla: (CFM1 - CFP)+(CFM2-CFP)+(CFM2+CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar

Combinacion de valores:

A + (100-A) \* B 100

A:Deficiencia de mayor valor

B:Deficiencia de menor valor

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA: % Total deficiencias(Sin ponderar) x 0.5

41.89%

ALORACION DEL	TITULO II ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS	OCUPACIONALES
TABLA	ROL LABORAL	
1	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	15%
2	Autosuficiencia	0%
3	Edad economicamente activa	2.0%%

TABL	Α	CALIFICACION OTRAS	SAREAS	OCUPACI	ONALES (AVD)
4	As	igne el valor según grado de dificultad, ayud	a y depend	dencia	
clase	valor				
Α	0.0	No hay dificultad, no dependencia	D	0,3	Dificultad severa- dependencia
В	0.1	Dificultad leve no dependencia	1		severa
С	0,2	Dificultad moderada-dependencia moderada	E	0,4	Dificultad completa- dependencia completa

COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	d140	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d1751	
	Aprendizaje y aplicación	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	
	del conocimiento	0	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0.1%
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
	Comunicación	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	2.11	
		0.1	0	0	0	0	0	0	0.1	0.1	0.1	0.4%
Ť		d410	d4:5	·d430	d440	· d445	d455	d460	d465	d470	d475	
一	Movilidad	3.1	3.2	<sup>2</sup> 3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
		0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	1.2%
		d510	d520	d530-	√d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	.5
	Auto cuidado- cuidado	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	
	personal	0.1	0.1	0	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	1.1%





## FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

FORM								de 20								
		l i	d610	d620	d6200	106	307	640	d6402	7d(	650g	d660	d6504	d650	06	8.9.Z
vida domes	tica		5.1	5.2	5.3	_	4	5.5	5.6		5.7	5.8	5.9	5.1		
		[	0.1	0.1	0.1	0.	1	0.2	0.2		).2	0.2	0.2	0.2	2	1.6%
		Suma	atoria to	tal otras	áreas	ocup	acion	iles (2	0 %)							
		. \	√alor fir	al de la	segun	da pa	rte rol	labora	al							1.4%
			7. CO	NCEPTO	FINA	L DE	L DIC	TAMI	N PER	ICL	AL					
Perdida de Capacidad	d Lab	oral	= 7	ITULO	i - Va	or Fi	nal P	onde	rada +	TIT	ULO	11 - V	alor fina	l		
Perdida de Capacida		.=		0 I - Va		nal	1+1	TITI	JLO II	Val	or Fin	al	#.		%	
Laboral/Ocupacions	-		<u> </u>	20nder 41.89	-		╁┼		21	4%			.=	63	.289	<del></del>
VALOR FINAL DE L	A			41.08	70			_								
PCL% ECHA DE ESTRUCTU	PACI	ON:				$\overline{}$	<u>.</u>			25	de aq	osto (	e 2016			
ORIGEN		31	NO	Т					SI	Ť	NO	T	FECH	A ACC	CIDE	NTE
Accidente			х	1	Ļ	abora	ıl			I	Х					
Enfermedad	,	x			C	omúr	n		Х	T						
MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE /ALORACION APORTAC	MODE UBALC CUCIO DA POR	RADOR ERADA, GIA, O ON DE R REU!	R DE MA , TRAST MALGIA SUS A MATOL	INTENIA FORNO I A, TUNE BVD, DE OGIA	MIENTO DEPRES L DEL ( BE CAN	DE E SIVO CARPO MBIAR	ASOCI D, HIP R DE C	O MIN ADO / ERTE/ CUPA	ERO DI A MULT NSION ( CION, S	IPLE CROI	ICIO I S DOI NICA (	DICE LORES CON H	OSTEO IVI, GOT	MUSUC A, FUN	LIAI CLAI VCIO	DO HAI RES, DNALIC
PACIENTE DE 56 AÑOS, 5 MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAC Clasificación REQUIERE DE TERCE	MODE UBALC CUCIC OA POI condi	RADOR ERADA, GIA, OI ON DE R REUI	R DE MA , TRAST MALGIA SUS A MATOLO e salud	ANTENIA FORNO  A, TUNE BVD, DE OGIA  - tipo d para rea	MIENTO DEPRES L DEL C BE CAM le enfer	DE ESIVO	ASOCI D, HIP R DE C	O MIN ADO / ERTE/ CUPA	ERO DI A MULT VISION ( CION, S	IPLE CROI	ICIO I S DOI NICA (	DICE LORES CON H	ESTAR IN SOSTEON (VI., GOT	MUSUC A, FUN	LIAI CLAI VCIO	DO HAI RES, DNALIC
5 MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAD  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d	MODE UBALCE CUCIO DA POI Condi ERAS Jiaria (	RADOR ERADA, GIA, OI ON DE R REUI icion do PERS (áreas	R DE MA , TRAST MALGIA SUS A MATOLI e salud ONAS ocupad	ANTENIA FORNO A, TUNE BVD, DE OGIA - tipo d para rea tionales	MIENTO DEPRES L DEL ( BE CAM le enfer dizar su	DE ESTO A CARPO	EQUIP ASOCI D, HIP R DE C Bd (Ma	O MIN ADO / ERTE/ CUPA	ERO DI A MULT NSION ( CION, S	IPLE CROI SE ES	ICIO I	DICE LORES CON H	ESTAR IN SOSTEON (VI., GOT	MUSUC A, FUN	LIAI CLAI VCIO	DO HAI RES, DNALIC
5 MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAD Clasificación REQUIERE DE TERCE	MODE UBALCE CUCIO DA POI Condi ERAS Jiaria (	RADOR ERADA, GIA, OI ON DE R REUI icion do PERS (áreas	R DE MA , TRAST MALGIA SUS A MATOLI e salud ONAS ocupad	ANTENIA FORNO A, TUNE BVD, DE OGIA - tipo d para rea tionales	MIENTO DEPRES L DEL ( BE CAM le enfer dizar su	DE ESTO A CARPO	ASOCI D, HIP R DE C	O MIN ADO / ERTE/ CUPA	ERO DI A MULT NSION ( CION, S	IPLE CROI SE ES	ICIO I S DOI NICA (	DICE LORES CON H	ESTAR IN SOSTEON (VI., GOT	MUSUC A, FUN	LIAI CLAI VCIO	DO HAI RES, DNALIC
5 MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAD  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE	MODE UBALC CUCIO A POR CONDINIO CONDINI	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUI icion de PERS (áreas	R DE MA , TRAST MALGIA E SUS A MATOL E SAIUD ONAS OCUPAC SONAS	TORNO A, TUNE BVD, DE OGIA - tipo d para rea cionates; PARA L	AIENTO DEPRES L DEL ( BE CAN e enfer dizar su ): A TOM	DE ESIVO ACCEPTANTA	EQUIP ASOCI D, HIP R DE C Bd (Ma	O MIN ADO / ERTE/ CUPA	ERO DI A MULT VISION ( CION, S	IPLE CROI SE ES	ICIO I	DICE LORES CON H	ESTAR IN SOSTEON (VI., GOT	MUSU( A, FUN	LIAI CLAI VCIO	DO HAI RES, DNALIC
5 MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAD  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE DE DECISIONES: REQUIERE DE DISPO	MODE UBALCE CUCIO DA POR Condi ERAS Iliaria ( ERAS	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUH icion do PERS (áreas PERS 'OS DE aria)(ár	R DE MA , TRAST , TRAST MALGIA E SUS A MATOLE  CONAS OCUPACIONAS  E APOY reas ocu	ANTENIA FORNO A, TUNE BVD, DE DGIA - tipo d para rea cionales PARA L  O (para upacion	AIENTO DEPRES L DEL ( BE CAN e enfer dizar su ): A TOM	DE ESIVO ACCEPTANTA	EQUIPASOCION, HIP R DE C	O MIN ADO / ERTEN CUPA	ERO DI A MULT VISION ( CION, S	CROIDE CR	X	DICE LORES CON H	ESTAK IN 6 OSTEON VI, GOT A PCL DE	MUSU( A, FUN	CLAI NCIC A UI	DO HAI RES, DNALIC
MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAD  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE DE DECISIONES: REQUIERE DE DISPO sus actividades de la vi	MODE UBALCE CUCIO DA POR Condi ERAS Iliaria ( ERAS	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUH icion do PERS (áreas PERS 'OS DE aria)(ár	R DE MA , TRAST , TRAST MALGIA E SUS A MATOLE  CONAS OCUPACIONAS  E APOY reas ocu	ANTENIA FORNO A, TUNE BVD, DE DGIA  - tipo d para rea cionales PARA L  CO (para upacion	diento Depres L DEL ( BE CAN de enfer de enfer de enfer de enfer de enfer de enfer de enfer de enfer	MEDIAN ME	SI Alto	O MIN ADO / ERTE OCUPA	ero Di A MULT VISION ( CION, S On una N	CROIDE CR	X	LORES CON H	ESTAK IN 6 OSTEON VI, GOT A PCL DE	MUSUC A, FUN SDE U	CLAI NCIC A UI	OU HAI RES, DNALIC TIMA
MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAC  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE DE DECISIONES: REQUIERE DE DISPO sus actividades de la vi	MODE UBALC ECUCIO DA POR Condi ERAS liaria ( ERAS	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUI cion do PERS (áreas PERS	R DE MA , TRAST , TRAST MALGIA E SUS A MATOLE  E SAIU  ONAS OCUPAC  ONAS  E APOY reas oc  SI	ANTENIA FORNO A, TUNE BVD, DE OGIA  - tipo d para rea cionales PARA L  O (para upacion	ATOM  Testiva  Testiva	MEDIAN ME	SI Alto	O MIN ADO / ERTE OCUPA	ero Di A MULT VISION ( CION, S On una N	CROIDE CR	X	LORES CON H	ESTAK IN 6 OSTEON VI, GOT A PCL DE	MUSUC A, FUN SDE U	CLAI NCIC A UI	OU HAI RES, DNALIC TIMA
MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAC  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE DE DECISIONES: REQUIERE DE DISPO sus actividades de la vi Tipo de enfermedad D	MODE UBALC ECUCIO DA POR Condi ERAS liaria ( ERAS	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUI cion do PERS (áreas PERS	R DE MA , TRAST , TRAST MALGIA E SUS A MATOLE  E SAIU  ONAS OCUPAC  ONAS  E APOY reas oc  SI	ANTENIA FORNO A, TUNE BVD, DE OGIA  - tipo d para rea cionales PARA L  O (para upacion	dIENTO DEPRES L DEL ( BE CAM de enfer dizer su ): A TOM realize ales) resiva	MEDIAN ME	SI SI Alte	O MIN ADO / ERTE OCUPA	ero Di A MULT VISION ( CION, S On una N	x) O Ref	X	OCRESCON FITURA	ESTAK IN 6 OSTEON VI, GOT A PCL DE	MUSUC A, FUN SDE U	CLAI NCIC A UI	DO HAI RES, DNALIC TIMA
MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAC  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE DE DECISIONES: REQUIERE DE DISPO sus actividades de la vi Tipo de enfermedad D	MODE UBALC ECUCIO DA POR Condi ERAS liaria ( ERAS	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUI cion do PERS (áreas PERS	R DE MA, TRAST,	ANTENIA FORNO A, TUNE BVD, DE OGIA  - tipo d para rea cionales PARA L  O (para upacion	dIENTO DEPRES L DEL C BE CAN de enfer	D DE E	SI SI Alte	O MIN ADO / ERTEI CUPA  Incar c	on una	x) O RI RI	ICIO I SS DOI NICA (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	CON HET TURK	ESTAK IN 6 OSTEON VI, GOT A PCL DE	MUSUC A, FUN SDE U	ITAI	DO HAI RES, DNALIC TIMA
MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAD  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE DE DECISIONES: REQUIERE DE DISPO sus actividades de la vi  Tipo de enfermedad D  GRUPO MEDICO INTI	MODE UBALC CECUCIO DA POR Condic ERAS Iliaria ( ERAS DESTIVIDA dia Degene	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUI cion do PERS (áreas PERS	R DE MA, TRAST,	- tipo d para rea ionales PARA L  O (para upacion	dIENTO DEPRES L DEL C BE CAN de enfer dizar su l: A TOM realiza ales) resiva  B. GRU	D DE E	Altr	O MIN ADO / ERTEI CUPA  Incar c	on una	CROIDE ESTA	ICIO I ISS DOI I I I I I I I I I I I I I I I I I I	CO C	ESTAK IN 6 OSTEON VI, GOT A PCL DE	MUSUC A, FUN SDE U	ITAI	DO HAI RES, DNALIC TIMA
MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAC  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE DE DECISIONES: REQUIERE DE DISPO sus actividades de la vi Tipo de enfermedad D  GRUPO MEDICO INTI	MODE UBALC CECUCIO DA POR Condic ERAS Iliaria ( ERAS DESTIVIDA dia Degene	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUI cion do PERS (áreas PERS	R DE MA, TRAST,	- tipo d para rea ionales PARA L  O (para upacion	dIENTO DEPRES L DEL C BE CAN de enfer de enfer dizar su l: A TOM realiza B. GRU	D DE ESTO DE ESTO DE LA PORTE	SI Altr	O MIN ADO / ERTEI CUPA  Incar c	on una	CROIDE CR	X X EEGIST MEDIC	TRO CO CO CO CO CO CO	ESTAK IN 6 OSTEON VI, GOT A PCL DE	MUSUC A, FUN SDE U	ITAI	DO HAI RES, DNALIC TIMA
MESES, HIPOACUSIA CERVICALGIA, DORSOL AFECTADA, DIFICIL EJE VALORACION APORTAC  Clasificación REQUIERE DE TERCE actividades de la vida d REQUIERE DE TERCE DE DECISIONES: REQUIERE DE DISPO sus actividades de la vi Tipo de enfermedad D  GRUPO MEDICO INTI  Medico  Terapeuta Ocupaciona	MODE UBALC CECUCIO DA POR Condic ERAS Iliaria ( ERAS DESTIVIDA dia Degene	RADOR ERADA, GIA, O' ON DE R REUI cion do PERS (áreas PERS	R DE MA, TRAST,	- tipo d para rea ionales PARA L  O (para upacion Prog	dIENTO DEPRES L DEL ( BE CAN de enfer dizar su de realizar su de r	NO ALINON	SI Altr	O MIN ADO / ERTEI CUPA  Incar c	on una	X) O O RE	ICIO I ISS DOI INICA (STRUCK X X A A N MEDICA (STRUCK X X X MEDICA (STRUCK X X X X X X X X X X X X X X X X X X X	TRO CO O05	ESTAK IN 6 OSTEON VI, GOT A PCL DE	MUSUC A, FUN SDE U	ITAI	DO HAI RES, DNALIC TIMA

#### REPUBLICA DE COLOMBIA

#### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2016\_14177560

GNR 386895 21 DIC 2016

#### 

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo V.

#### CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) **PEREZ ALVAREZ DIOGENES**, identificado(a) con CC No. 17,951,110, solicita el 5 de diciembre de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2016\_14177560.

#### CONSIDERACIONES

Que el(la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 1 INTERCOR	19840614	19850630	TIEMPO SERVICIO	382
INTERCOR	19850701	19850731	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19850801	19850831	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19850901	19850930	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19851001	19851031	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR		19851130	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19851201	19851231	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19860201		TIEMPO SERVICIO	28
INTERCOR	19860301	19860331	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19860401	19860430		30
INTERCOR	19860501	19860531	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR		19860630		30
INTERCOR	19860701	19860731		31
INTERCOR	19860801	19860831	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19860901	19860930	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19861001	19861031		31
INTERCOR	19861101	19861130	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19861201	19861231	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19870101	19870131	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19870201	19870228	TIEMPO SERVICIO	28
INTERCOR	19870301	19870331	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19870401	19870831	TIEMPO SERVICIO	153
INTERCOR	19870901	19870930	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19871001	19871031	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19871101	19880229	TIEMPO SERVICIO	121
INTERCOR	19880301	19880930	TIEMPO SERVICIO	214
INTERCOR	19881001	19881031	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19881101	19881130	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19881201	19881231	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19890101	19890131	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19890201	19890228	TIEMPO SERVICIO	28

INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR.	19890501	19890531	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19890601	19890630	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19890701	19890731	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR		-+++-	TIEMPO SERVICIO	30
			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR				
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR		19891231	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19900101		TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR		19900228	TIEMPO SERVICIO	28
INTERCOR	19900301	19900331	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR		19900430	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	30
			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR				
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19901001		TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19901101	19901130	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19901201	19901231	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	59
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19910401		TIEMPO SERVICIO	30
	19910401		TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19910601			
INTERCOR	19910701	<u> </u>	TIEMPO SERVICIO	31 '
INTERCOR	19910801	19910831	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19910901	19910930	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19911001	19911031	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19911101	19911130	TIEMPO SERVICIO	30 .
INTERCOR	19911201	19911231	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19920101	19920131	TIEMPO SERVICIO	31
	19920201	19920229	TIEMPO SERVICIO	29
INTERCOR			TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19920301	19920331		
INTERCOR	19920401	<del></del>	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR		19920531	TIEMPO SERVICIO	31
INTERCOR	19920601	19920630	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19920701	19920731		
	12720702	13970/21	TIEMPO SERVICIO	<sup>*</sup> 31
<u> </u>	19920801	19920831	TIEMPO SERVICIO	*31 31
INTERCOR	19920801	19920831	<del></del>	
INTERCOR INTERCOR	19920801 19920901	19920831 19920930	TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO	31 30
INTERCOR INTERCOR INTERCOR	19920801 19920901 19921001	19920831 19920930 19921031	TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO	31 30 31
INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101	19920831 19920930 19921031 19921130	TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30
INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231	TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31
INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31
INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28
INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31
INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930401	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930430	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930401	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930201 19930201 19930301 19930401 19930501	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930430	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930401 19930501 19930601	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930430 19930531	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930401 19930501 19930601 19930701	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930430 19930531 19930630 19930731	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 30 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930401 19930501 19930601 19930701 19930801	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930430 19930531 19930630 19930731 19930831	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 30 31 30
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930601 19930701 19930801 19930901	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930531 19930630 19930731 19930831 19930831	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 30 31 30 31 30
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930601 19930701 19930801 19930901 19931001	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930430 19930531 19930630 19930731 19930831 19930831 19930930	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 30 31 30 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930201 19930301 19930401 19930601 19930601 19930801 19930801 19930901 19931001	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930430 19930530 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 31 30 31 31 31 30 31 31 30 31 30 31 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930201 19930201 19930301 19930501 19930601 19930701 19930801 19930901 19931001 19931001	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930430 19930531 19930630 19930731 19930831 19930831 19930831 19931031 19931130	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 31 30 30 31 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930201 19930201 19930501 19930501 19930601 19930701 19930801 19930901 19931001 19931101 19931201	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930531 19930531 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031 19931130 19931231	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 28 31 30 31 30 31 30 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930501 19930601 19930701 19930801 19931001 19931101 19931201 19940101	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930531 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031 19931130 19931231 19940131	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 31 30 31 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930501 19930601 19930701 19930801 19931001 19931101 19931201 19940101	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930531 19930531 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031 19931130 19931231	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 30 31 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930601 19930601 19930801 19930901 19931001 19931201 19931201 19940201 19940301	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930531 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031 19931130 19931231 19940131	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 31 30 31 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930601 19930701 19930801 19930901 19931001 19931201 19931201 19940201 19940201 19940301	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930531 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031 19931231 19940131 19940228 19940331	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 30 31 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930601 19930701 19930801 19931001 19931101 19931201 19931201 19940201 19940201 19940301	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930531 19930630 19930731 19930831 19930831 19931031 19931130 19931231 19940131 19940228 19940331 19940430 19940430	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 28 31 30 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930501 19930601 19930701 19930801 19931001 19931201 19940201 19940201 19940301 19940501	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 1993033 19930531 19930630 19930731 19930831 19930831 19931031 19931130 19931231 19940238 19940231 19940231 19940331	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 28 31 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930501 19930501 19930601 19930701 19930801 19930901 19931001 19931201 19940201 19940201 19940201 19940501 19940501 19940501	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930531 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031 19931130 19931231 19940131 19940228 19940331 19940331 19940531 19940531 19940630 19940731	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 31 30 31 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930601 19930701 19930801 19930901 19931001 19931201 19940201 19940201 19940501 19940501 19940501 19940601 19940701	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930531 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031 19931031 19931130 19931231 19940331 19940331 19940331 19940531 19940630 19940630 19940630	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 31 30 31 31 30 31 31 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
INTERCOR	19920801 19920901 19921001 19921101 19921201 19930101 19930201 19930301 19930501 19930601 19930701 19930801 19930801 19931001 19931101 19940201 19940301 19940301 19940501 19940501 19940801 19940801	19920831 19920930 19921031 19921130 19921231 19930131 19930228 19930331 19930531 19930630 19930731 19930831 19930930 19931031 19931130 19931231 19940131 19940228 19940331 19940331 19940531 19940531 19940630 19940731	TIEMPO SERVICIO	31 30 31 30 31 31 28 31 30 31 31 30 31 31 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31

INTERCOR	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
INTERCOR	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	19950101	19950128	TIEMPO SERVICIO	28
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	19950301	20160825	TIEMPO SERVICIO	7735
INTERCOR	10 DIAS		INTERRUPCION	5
INTERCOR	12 DIAS		INTERRUPCION	6
INTERCOR	13 DIAS		INTERRUPCION	1
INTERCOR	16 DIAS		INTERRUPCION	4
INTERCOR	16 DIAS		INTERRUPCION	16 .
INTERCOR	20 DIAS		INTERRUPCION	10
INTERCOR	20 DIAS		INTERRUPCION	20
INTERCOR	22 DIAS		INTERRUPCION	2
INTERCOR	22 DIAS		INTERRUPCION	22
INTERCOR	9 DIAS		INTERRUPCION	3

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,486 días laborados, correspondientes a 1,640 semanas.

Que nació el 8 de marzo de 1960 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 63.29% de su capacidad laboral estructurada el 25 de agosto de 2016 mediante dictamen No: 2016187748UU del 11 de noviembre de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, "tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez", la cual fue declarada inexequible.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y `por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: "El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas "por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $5,394,867 \times 75.00\% = $4,046,150$ 

SON: CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE.

.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status		VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL		Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN DE INVALIDEZ LEY 850 DE 2003		e 25 de agosto e de 2016	5,394,867	0.00	1	75.00	4.046,150	SI ,

El disfrute de la presente pensión será a partir de 25 de agosto de 2016, es decir a fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez.

El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2017 será reajustado al momento del pago, según el Indice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2016, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del(la) señor(a) **PEREZ ALVAREZ DIOGENES**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 25 de agosto de 2016 = \$4,046,150

LIQUIDACION RETROACTIVO						
CONCEPTO	VALOR					
Mesadas	16,993,830.00					
Mesadas Adicionales	4,046,150.00					
Descuentos en Salud	2,039,100.00					
Valor a Pagar	19,000,880.00					

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2017 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2016, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2017 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 201701 que se paga en 201702 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de la ciudad de CP VALLEDUPAR 1 QUIN CRA 8 NO. 16A-43.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al(a) Señor(a) PEREZ ALVAREZ DIOGENES haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO COLPENSIONES

YENY PAOLA RUEDAS ROJAS ANALISTA COLPENSIONES SANDRA MILENA MONTENEGRO GUERRERO

COL-INV-03-501,1-

Fonseca, 09 de diciembre de 2016

Señores
BANCO BBVA
BBVA SEGURO

Referencia:PAGO DE POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES.

CREDITO HIPOTECARIO Nº 9602246208

CREDITO DE CONSUMO Nº 9602246000.

DIOGENES PEREZ ALVAREZ, varón, mayor de edad. Identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, por medio de este escrito me dirijo a usted con el fin de solicitarle que como Tomador de la Póliza de Vida Grupo Deudores por el amparo Incapacidad Total y Permanente, para cubrir los saldos pendientesde las obligaciones al momento que se le presente esta contingencia a cualquiera de sus clientes, que se encuentre Activo a la fecha de la ocurrencia del Siniestro, por lo tanto estoy dentro de la vigencia de dicha póliza, razón la cual le solicito que Gestione el pago de las indemnizaciones correspondientes de dichas Pólizas, para cubrir los saldos pendientes de lasobligaciones del Crédito Hipotecario Nº 9602246208 y de Consumo Nº 9602246000, a partir del 25 de agosto de 2016 y devolver los saldos absolutos de las cuotas pagadas después de esta fecha, hago la siguiente petición basada en los siguientes Hechos:

#### **HECHOS**

- 1.- Como afiliado a esta entidad soy beneficiario de la Póliza de Vida Grupo Deudores Tomada por ustedes por el amparo a la contingencia Incapacidad Total y Permanente que se presente a cualquier de sus afiliados estando Activo dentro de la Vigencia dicha Póliza al momento de la ocurrencia del suceso.
- 2.- Fui calificado en Primera Oportunidad por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante número 2016187748UU de fecha 11 de noviembre de 2016, la Perdida de la Capacidad Laboral 63.28% de origen Enfermedad Común con Fecha de Estructuración 25 de agosto de 2016.
- 3.- LaFecha de Estructuración 25 de agosto de 2016, en la cual se me determina el siniestro, de tal manera que en esta fechanace el derecho a dicho beneficio por estar Activo a la fecha de la ocurrencia del Siniestro, por lo tanto, estoy dentro de la Vigencia de dicha Póliza, para cubrir los saldos de las Obligaciones de los Créditos Hipotecario Nº 9602246208 y de Consumo Nº 9602246000.

Por lo anterior y con los Fundamentos en Hechos y Derechos me corresponde el beneficio a la indemnización de la POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES Tomada por ustedes en la Aseguradora correspondiente con esta cubrir los saldo de las obligaciones de los Créditos Hipotecario Nº 9602246208 y de Consumo Nº 9602246000pendiente a el 25 de agosto de 2016.

#### PETICIÓN

- 1.-Que como Tomador Gestione el pago de la Póliza de Vida Grupo Deudores, con esta pagar los saldos pendientes de las Obligaciones de los Crédito Hipotecario Nº 9602246208 y de Consumo Nº 9602246000, a partir del 25 de agosto de 2016
- 2.- Que se me haga la devolución de los saldos insolutos a partir de 25 de agosto de 2016, de las cuotas pagadas después de esta fecha.

#### ANEXOS:

- 1.- Copia del Dictamen de Invalidez.
- 2.- Coipa de la Historia Clínica.
- 3.- Copia de Cedula Ciudadanía.

NOTIFICACIÓN: Diagonal 20B #23 - 62, Valledupar. Celular Nº 3145978033.

Atentamente,

DIOSENES PEREZALVAREZ

C.CNº 17.951.110 de Fonseca Guajira

Fonseca, 16 de marzo de 2017

Señores BBVA SEGURO

Referencia: POLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES № 0110043 CREDITO HIPOTECARIO Nº 9602246206 CREDITO DE CONSUMO № 9602246000.

DIOGENES PEREZ ALVAREZ, varón, mayor de edad. Identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, por medio de este escrito me dirijo a ustedes con el fin de darle respuesta al requerimiento a través de correo electrónico fechado 21 de febrero de 2017, donde me informan que de la peticion recibido el 21 de febrero de 2017, que presente solicitud con requerimiento especifico de lo requerido.

En atención a su solicitud le puntualizo mis pretensiones manifestadas en la petición recibida por ustedes el 21 de febrero de 2017, donde solicitaba que se me Reconociera y Pagara la Indemnización de las Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores Nº 0110043 Tomada por medio de Banco BBVA, por el amparo Incapacidad Total y Permanente para cobijar las contingencias que se le presente a sus clientes, para asumir los saldos de los créditos que tengan vigentes al momento en que se le determinare una Incapacidad Total y Permanente por las entidades competente.

Hago la siguiente petición del pago de la Indemnización de la Póliza de la referencia, porque al momento en que fui calificado por la Entidad de la Seguridad Social, la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, donde se me determina la calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral superior al 50%, Estructurada el día 25 de agosto de 2016, debido a que me encontraba activo dentro de la Vigencia de la Póliza Nº 0110043, por el Amparo Incapacidad Total y Permanente tomada para cobijar los saldos de las obligaciones de los Créditos Hipotecarios Nº 9602246206 y de Consumo Nº 9602246000

Como material probatorio de la contingencia presenta la Diferentes Historias Clínicas y la calificación emitida en Primera Oportunidad por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante DICTAMEN Nº 2016187748UU de fecha 11 de noviembre de 2016, donde se determina calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral con un porcentaje de 63.28%, de origen Enfermedad Común, con Fecha de Estructuración 25 de agosto de 2016.

El 25 de agosto de 2016, es la Fecha de Estructuración en la cual se me determina el siniestro, de tal manera que a partir de esta nace el derecho al beneficio de la Póliza Nº

0110043, por el amparo Incapacidad Total y Permanente, por estar dentro de la vigencia al momento de la ocurrencia del Siniestro, razón por la cual le corresponde los saldos pendientes de las Obligaciones de los Créditos Hipotecario Nº 9602246206 y de Consumo Nº 9602246000.

Por lo anterior y con los Fundamentos en Hechos y Derechos me corresponde el beneficio a la indemnización de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores Nº 0110043, Tomada por el Banco BBVA por el Amparo Incapacidad Total y Permanente para con esta cubrir los saldos de las obligaciones de los Créditos Hipotecario Nº 9602246206 y de Consumo Nº 9602246000, a partir del 25 de agosto de 2016.

#### **PETICIÓN**

- 1.- Que se me reconozca y pague la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores № 0110043, con esta pagar los saldos pendientes de las Obligaciones de los Créditos Hipotecario № 9602246206 y de Consumo № 9602246000, a partir del 25 de agosto de 2016
- 2.- Que se me haga la devolución de los saldos insolutos a partir de 25 de agosto de 2016, de las cuotas pagadas después de esta fecha.

#### ANEXOS:

- 1.- Copia del Dictamen de Invalidez.
- 2.- Coipa de la Historia Clínica.
- 3.- Copia de Cedula Ciudadanía.

NOTIFICACIÓN: Manzana 2 Casa 9 Casimiro Valledupar. Celular Nº 3145978033.

Atentamente,

C.C N° 17.951.110 de Fonseca Guajira

REPUBLIES DIN RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 14/ene/2019

GRUPO Procesos verbales (de menor cuantia)

CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

14/ene/2019

REPARTIDO AL DESPACHO

005

EMPLEADO

29

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION NOMBRE

SUJETO PROCESAL

17951110

DIOGENES PEREZ ALVAREZ

03

1098663231 JHONATA MIGUEL DOMINGUEZ SARMIEN

क विक्रिक्तिक क्षेत्रक राष्ट्रक

Página

RCIVFAM01

dmantill

CUADERNOS 01

**FOLIOS** 

**OBSERVACIONES** 

MAS 2 TRASLADOS DE 29 FOLIOS C/U Y 1 ARCHIVO DE 9 FOLIOS.

Allo Con 18 28



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLIC JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPA CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE STICIA PISO 5 VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00006-00

Al Despacho del Señor Juez para lo de su cargo, hoy 18/01/26, informando que nos correspondió por reparto el presente proceso verbal de menor intía, no se aportó la demanda en medio magnético, ingresa para estudio de admisibilió provea,

ANA MÀRIA VIDES CASTRO SECRETARIA

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5. Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, marzo primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00006-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE

MENOR CUANTIA.

DEMANDANTES: DIOGENES PEREZ ALVAREZ C.C.No.17.951.110. DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO BBVA S.A.

DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA adelantada por DIÓGENES PÉREZ ALVÁREZ, mediante apoderado Judicial, contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO BBVA S.A, teniendo como base Póliza de Seguro de Vida Grupo deudor No.0110043, suscrito el 30 de octubre de 2013.

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudo constatar el despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 90-7 del Código General del Proceso y el artículo 89 ibídem, según se pasa a explicar:

- i) No se adjunta la copia del Acta correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extrajudicial), según lo ordena el art. 621 del C.G.P., norma que modificó el art. 38 de la ley 640 de 2001, a pesar que el togado la anuncia como prueba anexa a la demanda.
  - ii) No se allega el Cd correspondiente.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el art. 90 del C.G.P. para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

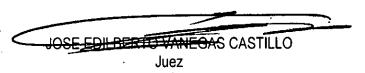
#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDADA CIVIL CONTRACTUAL, presentada por DIOGENES PEREZ ALVAREZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y BANCO BBVA S.A, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO, identificado con la C.C. No. 1.098.663.231, expedida en Bucaramanga y T.P. No.275.764 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.Y CUMPLASE,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Quinto Civil Municipal Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5. Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR-CESAR** 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar- Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy Ana ManayVIDES CASTRO
Secretaria

Doctor
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.



1 1 MAR 2019 0. DE FOLIO: - 3 filios - #-7269

HORA: 1:53/m

LOVA

REF.:

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD

CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** 

**DIOGENES PEREZ RAMIREZ** 

**DEMANDADOS:** 

BANCO BBVA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

**ASUNTO:** 

MEMORIAL QUE SUBSANA DEMANDA

RADICADO:

2019-06

JHONATA MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO, Abogado, de las condiciones Civiles y Profesionales que aparecen a lo largo del expediente, obrando como Apoderado Judicial del señor DIOGENES PEREZ RAMIREZ, dentro del proceso de referencia. En atención al auto proferido por este Despacho Judicial de fecha Primero (1) de Marzo de la presente anualidad, mediante el cual, ordena Usted, lo siguiente:

Atendiendo a lo manifestado por su señoría mediante la providencia judicial antes referida, por medio de la cual, se inadmite la demanda:

Por lo anterior y con la finalidad de que la demanda en curso sea admitida, se aportan los certificados los documentos requeridos.

Hechas las anteriores apreciaciones; luego de ser objetó; de análisis por este despacho. Espero se constate, que se ajustan a los requisitos establecidos en la Ley Procesal Civil vigente, y a la postre se supla el error que origino la causal de inadmisión, y seguidamente se dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

JHONATA M. DOMINGUEZ SARMIENTO

C.c. N° 1.098.663.231 de Bucaramanga

T.P. N° 275.764 del C. S. J.



### CENTRO COMUNITARIO DE CONCILIACIÓN FUNDACION CAMPANEROS Y CAMPANERAS DEL CARIBE COLOMBIANO "FUNCARIBE" Diagonal 18 D No 23-55 Fundadores – Cel. 310 7482303 VALLEDUPAR – CESAR



NIT. 824005951-1

**REGISTRO No S0501899** 

#### CONSTACIA DE INASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE CONCILIACION

Que el señor Jaime Bermúdez Jaraba, debidamente posicionado ante el tribunal superior de distrito judicial, mediante acuerdo 044 de noviembre 24 de 1993. Certifica que ante este centro de conciliación se presentó solicitud de audiencia convocada por el señor JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.098.663.231 de Bucaramanga con T.P No 275.764 del C.S.J convocando a los señores de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A para llevar a cabo audiencia conciliatoria sobre un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de menor cuantía

Se expidió una citación para el día 12 de diciembre de 2018 para audiencia conciliación que sería realizada el día 18 de diciembre de 2018 hora 9: am donde llegando el día y la hora no se presentaron.

Por lo anterior se expide la presente a solicitud verbal, del interesado en cumplimiento del acuerdo a lo establecido por la ley, artículo 75 ley 23 de 1991, el artículo 78.79 de la 1998 el artículo 35 de la ley 640 de 2001 requisito de procedibilidad modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010.

JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO

JAIME BERMUDEZ JARABA

LONCH INDOR





# CENTRO COMUNITARIO DE CONCILIACIÓN FUNDACION CAMPANEROS Y CAMPANERAS DEL CARIBE COLOMBIANO "FUNCARIBE" Diagonal 18 D No 23-55 Fundadores – Cel. 310 7482303 VALLEDUPAR – CESAR



NIT. 824005951-1

**REGISTRO No S0501899** 

#### CONSTACIA DE INASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE CONCILIACION

Que el señor Jaime Bermúdez Jaraba, debidamente posicionado ante el tribunal superior de distrito judicial, mediante acuerdo 044 de noviembre 24 de 1993. Certifica que ante este centro de conciliación se presentó solicitud de audiencia convocada por el señor JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.098.663.231 de Bucaramanga con T.P No 275.764 del C.S.J convocando a los señores de BANCO BBVA S.A para llevar a cabo audiencia conciliatoria sobre un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de menor cuantía

Se expidió una citación para el día 12 de diciembre de 2018 para audiencia conciliación que sería realizada el día 18 de diciembre de 2018 hora 9: 30 Am donde llegando el día y la hora no se presentaron.

Por lo anterior se expide la presente a solicitud verbal, del interesado en cumplimiento del acuerdo a lo establecido por la ley, artículo 75 ley 23 de 1991, el artículo 78.79 de la 1998 el artículo 35 de la ley 640 de 2001 requisito de procedibilidad modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010.

JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO

JAIME BERMUDEZ JARABA CONCILIADOR





# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5 VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00006-00

Al Despacho del Señor Juez para lo de su cargo, hoy <u>15/03/2019</u> informando que la demanda fue subsanada oportunamente, provea,

ANA MARÍA VIDES CASTRO SECRETARIA

## 37

#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00006-00.

DEMANDANTE: DIOGENES PEREZ ALVAREZ C.C.No.17.951.110.

DEMANDADO: BBVA SEGUROS NIT.800.226.098-4 y el BANCO BBVA

NIT.860.003.020-1.

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Estudiada la documentación aportada para subsanar la demanda de la referencia y al encontrarse ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, verifica el despacho que la misma cumple con lo requerido y, en consecuencia, se admitirá.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### **RESUELVE**

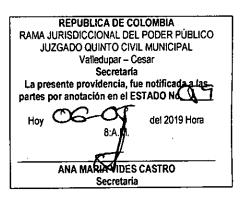
PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de Menor Cuantía promovida por DIOGENES PEREZ ALVAREZ contra BBVA SEGUROS y BANCO BBVA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P., por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

TERCERO: Notifiquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez



CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5 MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775-

Teléfono: 5802775-VALLEDUPAR-CESAR



38

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR.

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE DIOGENES PEREZ

ALVAREZ CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, S.A.

Y BBVA COLOMBIA S.A.

- 11 11 12 000C - 000C

Radicación No. 0006 DE 2019.

-5 JUL 2013

No. DE FOLIO: -6- + 8 4 651

HORA: 41 8 RECIBE: 08.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Valledupar Cesar, identificado con la C.C. No. 77.183.691 expedida en Valledupar Cesar, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 121.156 del C.S.D.J., actuando en calidad de apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá y sucursal Valledupar Cesa; según poder conferido por su representante legal, encontrándome plenamente facultado para el efecto comparezco oportunamente ante su Despacho con el fin de CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### I. A LAS PRETENSIONES

En este litigio se demostrará que el Banco BBVA COLOMBIA no está obligado legal ni contractualmente a reintegrar las sumas reclamadas por los demandantes, pues los pagos que recibió tuvieron origen en una operación de mutuo desembolsada al señor DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110, parte

demandante dentro de este proceso, quien estaba obligada a sufragar las cuotas del crédito a su cargo.

Por lo anterior, nos oponemos a la pretensiones cuarta, quinta, séptima y octava incoadas contra BANCO BBVA COLOMBIA, porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, ya que los demandantes solicitan que se condene a la entidad que represento a hacer la devolución ó reconocer y pagar el monto de un siniestro amparado por un seguro y a reintegrar a su favor las cuotas pagadas a las obligaciones crediticias 9602246206 y 9602246000 desde el 25 de agosto de 2016, pasando por alto que no existe ninguna norma que autorice imponer dichas condenas al beneficiario del contrato de seguro y mutuante en la operación crediticia, en este caso el Banco BBVA Colombia, en la medida en que este último no está obligado a asumir las obligaciones del asegurador, ni a reembolsar o devolver dineros recibidos por el pago legítimo de cuotas de un préstamo vigente, ni puede ser sancionado sin mediar de su parte obligación ni incumplimiento legal o contractual de ninguna especie.

### II. A LOS HECHOS

**EL HECHO PRIMERO,** es cierto, sin embargo, se aclara que la póliza la toma el demandante por voluntad propia, sin que BANCO BBVA obligue a tal fin.

**EL HECHO SEGUNDO:** Según el traslado aportado por el demandante es cierto, sin embargo, debe el demandante probar y ratificar en audiencia.

**AL HECHO TERCERO,** Según el traslado aportado por el demandante es cierto.

**AL HECHO CUARTO,** Según el traslado aportado por el demandante es cierto, sin embargo no se evidencia constancia de recibo de dicha solicitud.

**AL HECHO QUINTO,** No me consta, ni le consta a mi mandante, tampoco en el traslado hay prueba de ello.

**AL HECHO SEXTO,** No me consta, ni le consta a mi mandante, tampoco en el traslado hay prueba de ello.

**AL HECHO SEPTIMO,** No me consta, ni le consta a mi mandante, tampoco en el traslado hay prueba de ello.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO respecto del BANCO BBVA, en la medida que banco BBVA no esta obligado a reconocer pago por concepto de pólizas de seguros, en la medida que no realiza actividades aseguradoras.

AL HECHO NOVENO: según el traslado es cierto.

AL HECHO DECIMO: según el traslado es cierto.

Frente a las pretensiones y hechos expuestos por la parte demandante me permito proponer las siguientes:

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar nuestros alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria del litigio.

## PRIMERA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre el demandado (en este caso el Banco BBVA Colombia) y la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante. Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que mi defendido solamente ostenta las calidades de tomador y beneficiario del seguro de vida – grupo deudores; motivo por el cual, no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad porque la compañía aseguradora,



### persona jurídica diferente e independiente de mi poderdante, no accedió a indemnizar el siniestro.

Por otra parte, olvidan la parte actora y su abogado que el primer perjudicado por la negativa del asegurador es el Banco BBVA, toda vez que con ocasión de la incapacidad del demandante se incrementaron las posibilidades de impago de la obligación. Fue precisamente por esta razón que mi prohijado avala la reclamación ante la compañía de seguros con el resultado conocido, sin que se le pueda enrostrar su obrar diligente, profesional y ajustado a Derecho; menos aún endilgarle responsabilidad civil porque el asegurador, persona jurídica diferente e independiente, no consideró estar obligado legal y contractualmente a pagar el seguro.

Insistimos en que una vez acaecida la supuesta incapacidad del asegurado, ante la negativa del asegurador a indemnizarla, las reclamaciones judiciales del caso deben formularse a la compañía aseguradora, no al Banco, porque en ningún momento puede entenderse que BBVA Colombia ostente la calidad de asegurador. Mi poderdante no es una compañía de seguros y no puede serlo porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias no se lo permiten.

Por todo lo expuesto, emerge diáfano que en este caso no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Banco BBVA Colombia S.A., situación que pedimos al señor Juez declarar en la providencia que resuelva el fondo del asunto.

### SEGUNDA – RECIBO DE PAGOS DE MANERA LEGITIMA

Proponemos este medio de defensa puesto que la demandante, argumenta que ha realizado algunos abonos al crédito. El Banco recibió dichos pagos, porque corresponden a una operación de mutuo o préstamo de dinero completamente ajustada a la ley y a lo acordado con la demandante DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110 (artículos 1163 y s.s. del Código de Comercio y 1602 del Código Civil). No puede olvidarse que una de las principales obligaciones del mutuante es precisamente la de recibir lo que el mutuario pague por el préstamo.

Además, el contrato de seguro de vida de deudores donde funge como asegurada DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110, con la compañía BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. es accesorio en relación con el crédito y, en consecuencia, no libera de la obligación de pago del préstamo al mutuario ni a sus sucesores y causahabientes si la compañía aseguradora se niega a indemnizar el siniestro; tampoco si la aseguradora resultara conminada a indemnizar el siniestro al interior de este litigio, pues una condena a reintegrar dineros a cargo del Banco necesariamente debe estar sustentada en un incumplimiento legal o contractual de mi prohijado, que no se avizora en este asunto.

Resulta claro entonces que BBVA Colombia ha recibido los pagos efectuados por el préstamo de manera legítima y ajustada a derecho, sumado a que no ha incurrido en ninguna clase de incumplimiento legal o contractual, situaciones que impiden emitir cualquier condena en su contra dirigida a que reintegre lo que ha recibido por el préstamo después de producida la supuesta incapacidad.

Por lo expuesto, solicitamos amablemente a su señoría que en la providencia que ponga fin al litigio declare la prosperidad de esta excepción.

# TERCERA: CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA.

BBVA Colombia y sus empleados obraron de buena fe y de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en todo lo relacionado con la operación de crédito de DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110 y en la reclamación del seguro de que presentaron en su momento.

Basta revisar los documentos anexos a la demanda y a esta contestación para corroborar que en la sucursal BBVA se gestionó exitosamente el crédito solicitado por DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110 y que una vez acaecido el siniestro tantas veces mencionado, la conducta de mi poderdante y de sus empleados se orientó a remitir la reclamación del seguro a la aseguradora suministrando toda la información y

documentos requeridos, que a su vez fueron entregados en su mayoría al Banco por DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110, con los resultados conocidos (negativa de la aseguradora a indemnizar el siniestro invocando reticencia).

Entonces, salta a la vista que durante la celebración, ejecución y desarrollo de las relaciones comerciales entre el deudor asegurado y mi defendido, el Banco y sus dependientes dieron cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, hecho que impide que en este asunto se emitan declaraciones y condenas a cargo de BBVA Colombia S.A.

# CUARTA - AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA

Con fundamento en las normas sobre responsabilidad civil contractual (artículos 1546, 1602 y 1609 del Código Civil, aplicables a este litigio por disposición del artículo 822 del estatuto de los comerciantes), para que una persona sea responsable y esté obligada a indemnizar a otra por el incumplimiento de un contrato, el demandante debe acreditar varios hechos, entre ellos haber cumplido el contrato respectivo, el incumplimiento correlativo de su contraparte y el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño o perjuicio que demuestre haber sufrido.

En el caso materia de este proceso DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110, obró de manera **GRAVEMENTE CULPOSA** al no dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones como asegurado en el seguro de vida e incapacidad permanente – grupo deudores (reticencia en la declaración de asegurabilidad).

De igual forma se ha demostrado que el Banco BBVA Colombia actuó de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en la operación de crédito y en la posterior reclamación del seguro por parte de la demandante, con ocasión de su incapacidad (CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL DEMANDADO BBVA Colombia).

Por lo anterior, es ostensible la ausencia de los requisitos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual alegada frente al Banco BBVA Colombia, pues en este asunto, en lugar de estar acreditados dichos elementos, ocurre todo lo contrario; es decir, mi defendido ha demostrado su cabal cumplimiento a sus obligaciones y deberes legales y contractuales y, en segundo término, también es claro el incumplimiento contractual del cliente asegurado, por todo lo cual no existe fundamento jurídico ni fáctico para sustentar la responsabilidad contractual reclamada al Banco.

### QUINTA - BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y DE SUS FUNCIONARIOS

BBVA Colombia y sus funcionarios obraron de buena fe en la ejecución del contrato de mutuo o préstamo de dinero celebrado con el señor DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110, al igual que en la reclamación del seguro; buena fe que se presume por mandato de los artículos 83 de la C.N. y 835 del C.Co. y que ampara a mi defendido frente a la demanda de la parte actora.

### SEXTA - LA GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

### IV. PRUEBAS

- 1. **DOCUMENTOS.** Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba anexamos a este escrito los siguientes documentos:
  - Certificado de existencia y representación legal de BBVA
     Colombia expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar
     Cesar, en el que consta el poder otorgado al suscrito abogado y aportados al momento de la notificación de esta demanda.
- 2. <u>INTERROGATORIO DE PARTE.</u> Le solicito citar a DIOGENES PEREZ ALVAREZ CC 17.951.110, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos del proceso, la demanda y la contestación.

### V. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, incluido el poder que se incorpora en el certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia.

### VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- BBVA COLOMBIA y su representante, la recibirá en la carrera 7
   A # 19 A -117 de Valledupar Cesar.
- 2. El suscrito abogado en la calle 13C # 16-73 de Valledupar Cesar email: <u>abogaporti@gmail.com</u>.

Cordialmente,

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO CC 77183691 DE VALLEDUPAR CESAR T.P. 121-156 DEL CS I

T.P 121.156 DEL CSJ